

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

FIJACION EN LISTA TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

RADICADO: 54001-4003-002-2019-00814-00

DEMANDANTE: JAVIER GARZON RODRIGUEZ

DEMANDADO: SILVIA LINA PINEDA PEREZ

AUTO RECURRIDO: NUMERALES 2 Y 3 del Auto 15/12/2021

El escrito de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, contra el auto de fecha 15/12/2021, se fija en lista por UN DIA, hoy MAYO 04/2022, a las ocho de la mañana, y en traslado por tres días. Empieza el traslado MAYO 05/2022 y vence MAYO 09/2022, a las cinco de la tarde, de conformidad con el Art. 318, y 110 del C. G. P.

JENNIFER PATLINE PEREZ RUIZ
Secretaria

PRESENTACION MEM.INTERPONGO.RECURSO.REPOSICION PROC. EJEC.HIP. RDO.2019-00814

CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA <rojascarlosal@hotmail.com>

Mar 11/01/2022 3:27 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta
<jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>;fabio_fer_num@hotmail.com <fabio_fer_num@hotmail.com>

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ciudad

REF; PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
 DEMANDANTE: JAVIER GARZON RODRIGUEZ
 DEMANDADO: SILVIA LINA PINEDA DE PEREZ Y OTROS
 RADICADO: 54001-4053-002-2019-00814-00
 ASUNTO: PRESENTACION MEMORIAL INTERPONGO RECURSO REPOSICION

Respetados señores;

Actuando en calidad de apoderado especial del demandante dentro del proceso de la referencia, adjunto al presente remito el memorial anunciado y sus anexos para su correspondiente trámite en el mismo.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA
T. P. No. 141.886 del C. S. de la Judicatura



CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA

ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
SECCIONAL CUCUTA

Doctora
MARIA TERESA OSPINO REYES
Juez Segundo Civil Municipal de Oralidad
Ciudad

REF: PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
DEMANDANTE: JAVIER GARZON RODRIGUEZ
DEMANDADO: SILVIA LINA PINEDA DE PEREZ
RADICADO: 54001-40-53-002-2019-00814-00

Respetada doctora:

Actuando en calidad de *apoderado* especial de la parte *demandante* dentro del proceso de la referencia, por medio del presente *escrito* acudo ante ese despacho para manifestarle que interpongo recurso de **REPOSICION** contra los *numerales 2º y 3º* del proveído *adiado 15 de Diciembre de 2021*, mediante los cuales se *negó* la solicitud de *pérdida de competencia* elevada por el suscrito en representación de mi mandante y, al tiempo se dispuso *requerirlo* so pena de la *sanción* prevista en el *artículo 317 del Código General del Proceso*, con el deber de *notificar* a los *herederos* determinados de la *litigante fallecida SILVIA LINA PINEDA DE PEREZ (q.e.p.d.)*, la existencia del presente proceso para que *ejerzan* su derecho de *defensa* quienes deberán *acudir* a ésta tramitación como *sus sucesores procesales*, acto *instrumental* que *paso a ejecutar* en los siguientes términos;

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

INEXISTENCIA DEL DEBER PROCESAL A CARGO DEL EJECUTANTE DE NOTIFICAR LA EXISTENCIA DEL PRESENTE PROCESO A LOS HEREDEROS DE LA DEMANDADA FALLECIDA POR NO CONFIGURARSE CAUSA LEGAL PARA LA INTERRUPCION DEL PROCESO

De entrada debo *señalar* que aun cuando su señoría apuntada lo decidido en el *deber procesal* *incumplido* a cargo del



CARLOS ALBERTO SOJAS MOLINA

ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
SECCIONAL CUCUTA

ejecutante de *notificar* la *existencia* de la ejecución a los *herederos determinados* de la *deudora demandada*, en sus consideraciones no cita de manera expresa la normativa *instrumental* que así lo dispone en la *particular circunstancia acaecida* en el presente asunto, pues en lo pertinente se limita a referirse genéricamente al precitado *deber*, aunque previa y contradictoriamente acepta sin *objeción* alguna que esta, relativa a la *muerte* de la ejecutada, no constituye causal de *interrupción* que impida *continuar* avante con su trámite.

Entonces. Puestas así las cosas, el *primer reparo* que hace el suscrito *apoderado* a lo resuelto en el *numeral 3º* del proveído *recurrido* estriba en considerar el *despacho* un *deber o carga procesal* del ejecutante *previo* a la continuidad de su adelantamiento *realizar* la *notificación* de la *existencia* del presente proceso a los *herederos determinados* de la *deudora fallecida*, aun cuando el *estatuto adjetivo* tan solo *ordena* así *proceder* según los dictados de su *artículo 160*, en la hipótesis de *muerte*² de la *parte* que no haya estado actuando por *conducto de apoderado judicial*, situación en todo *ajena* a lo acontecido en su tramitación según se de *bulto* se advierte al *revisar* el paginario *conformador* del expediente.

Por consiguiente, el llamamiento a comparecer a juicio como *sucesores procesales* de la *litigante fallecida SILVIA LINA PINEDA DE PEREZ* (*q.e.p.d.*), de sus *herederos determinados* en representación de su señora *madre* como demandada en éste asunto, únicamente se torna *imperativo* en la medida de que con la *muerte* de éste *extremo procesal* se *configure* la causal de *interrupción* del presente proceso prevista en el *numeral 1º del artículo 159 del Código General del Proceso* como *exigencia* para surtir respecto de ellos la *citación* de que trata el *artículo 160 ibidem*.

En efecto. El *numeral 1º del artículo 159 del estatuto instrumental civil* establece como *específica causal* de *interrupción* de un proceso en trámite, entre otros, la *muerte (...) de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, (...)*; supuesto fáctico

² Numeral 1º del artículo 159 del Código General del Proceso


CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA

ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
SECCIONAL CUCUTA

ajeno a lo ocurrido en el curso de este asunto como quiera que la demandada fallecida, para la fecha del óbito, venía actuando y continúa haciéndolo a través de apoderado judicial legalmente constituido, en consecuencia, mal podría sostenerse la estructuración del hecho que da lugar a su interrupción y, consecuencialmente, la activación del imperativo legal de la citación formal de sus herederos determinados a sus ritos como presupuesto o condición para seguir adelante con el curso normal de su tramitación como lo dispuso su señoría.

El criterio expuesto en precedencia cobra mayor vigor si analizamos la concordancia de lo indicado en precedencia con la regulación de fenómeno procesal de la sucesión procesal prevista en el artículo 68³ del compendio adjetivo atrás citado que en sus apartes pertinentes señala; "Fallecido un litigante (...), el proceso continuará con (...), los herederos (...). En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren." (Subrayado ajeno al texto)

Por tanto, siendo requisito previo para que se imponga como exigencia para la continuidad del trámite normal del proceso, la citación formal al mismo de los herederos determinados de un litigante cuya muerte ocurra durante su adelantamiento que éste no se encontrara representado por apoderado especial dentro del mismo, diamantino emerge que habiéndolo constituido este antes de su deceso, ninguna necesidad de convocarlos estableció el legislador en tal hipótesis, en tanto aquél puede y debe continuar surtiéndose sin limitación alguna hasta proferir sentencia inclusive, produciendo esta plenos efectos respecto de ellos aunque no concurren en su desarrollo.

Ahora bien. Los supuestos fácticos analizados en precedencia tampoco se ajustan a las previsiones del artículo 87 del Código General del Proceso, en tanto de su lectura fácilmente se sigue sostener que la referida preceptiva legal resulta aplicable cuando de demandar ejecutiva y directamente a los herederos determinados del deudor fallecido se trate, ello también distinto a lo aquí ocurrido como quiera que la ejecutada estaba con vida cuando se le demandó y notificó de la orden de pago y la existencia del proceso.

³ Incisos 1º y 2º artículo 68 del Código General del Proceso

CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA

ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
SECCIONAL CUCUTA

Siguiendo la *línea argumentativa trazada*, el *inciso 1º del artículo 317 del Código General del Proceso* estableció como *presupuesto de la activación* del decreto del *desistimiento tácito*, que para *continuar* el trámite de la de la *demandada* promovida a instancia de *parte* se *requiera* el *cumplimiento* de una *carga procesal* o un *acto* de la que la haya *formulado*.

Trayendo a cuenta lo *indicado* como *fundamentos de inconformidad* con lo resuelto en los anteriores *párrafos* del presente *memorial de inconformidades*, nótese por parte de la señora juez que la *notificación* de los *herederos determinados* de la deudora *fallecida* y su consecuente *citación* a comparecer a éste asunto no *constituyen* una *carga procesal* que deba *atender* mi *agaciado*, por cuanto para nada resulta *indispensable*, menos aún, *presupuesto para continuar* con el trámite de la misma.

Por tanto, si la *continuidad* del trámite del presente proceso en el que mi mandante *oficia* como parte demandante no *pende de la realización* del referido *acto procesal de comunicación* respecto de los *herederos determinados* de la deudora *fallecida* que se encontraba actuando en el mismo por medio de *apoderado* legalmente constituido para la *fecha* de su *muerte* por no *requerirla* la ley para *seguir adelante* con este, mal puede predicarse la *configuración* del supuesto legal para *disponer* el *requerimiento* ordenado con los *apremios* de la aplicación de la *sanción procesal* prevista en el referido *canon instrumental* a la parte *omisa* en su *cumplimiento*.

Corolario, ninguna disposición *sustantiva* o *adjetiva* establecen el *deber procesal* a *cargo* del ejecutante que *reclama* el despacho como requisito *previo* para la *continuidad* del trámite del presente proceso, razón por la cual se torna *improcedente* imponerlo con alcances de *silenciar* su *acción de cobro* oportunamente promovida.

**HABERSE CONFIGURADO LA CAUSA LEGAL DE PERDIDA DE COMPETENCIA
DE ESA ADMINISTRADORA DE JUSTICIA PARA CONTINUAR CON EL
CONOCIMIENTO DEL PRESENTE PROCESO**

Contrario a lo sostenido por esa *operadora jurídica*, el presente proceso puede *continuar* su trámite *normal* por ausencia de



CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA

ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
SECCIONAL CUCUTA

configuración de causa legal que impida su adelantamiento según se ha expuesto en precedencia.

Entonces. Al no ser imperativa la citación de los herederos determinados de la demandada fallecida al mismo, mal puede sostenerse que faltando ésta a la fecha aún no ha transcurrido el término previsto en el inciso 1º del artículo 121 del Código General del Proceso para la estructuración de la causal de perdida de competencia alegada, contado desde la notificación del auto mandamiento de pago a la ejecutada, en tanto el mismo objetivamente venció desde hace ya algún tiempo sin que se hubiere dirimido la instancia, con lo cual aquella efectivamente se presenta y da lugar a su declaración.

En consonancia con lo narrado, por estimar que en este asunto operó la causa legal alegada para declarar la pérdida de competencia de esa administradora de justicia para continuar conociendo del presente proceso, debe reconsiderarse lo providenciado en el auto repuesto.

PETICION

Por todo lo argumentado en precedencia, ruego a su señoría **REPONER** el auto recurrido, y en su lugar, declarar la pérdida de competencia de esa administradora de justicia para continuar conociendo del presente proceso,

Atentamente,

CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA

T. P. No. 141.886 del C. S. de la Judicatura